



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Hipotecario No. 110013103014202000356
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandada: Clara Marcela Hernández Hernández

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho el RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 18 de enero de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído en mención, este Despacho libró mandamiento de pago con base en el título valor base de recaudo.

Fundamentos del recurso

Aduce la demandada que el pagaré anexo a la demanda contiene espacios en blanco que no fueron llenados pese a la carta de instrucciones otorgada, lo que deja en duda cuál es el derecho incorporado y la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación, requisitos formales de los que el mismo adolece y que obligan al rechazo de la demanda y no su admisión. Por lo anterior concluye que se encuentra prescrita la acción cambiaria al tenor de lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio, sin que la misma se hubiera interrumpido civil o naturalmente, toda vez que de los hechos de la demanda y del auto de mandamiento concluye que como desde el 5 de diciembre de 2016 se dice que se incurrió en mora y de exigibilidad judicial, pues colige que la demandante

contaba con el periodo de tres años para presentar el libelo, esto es, hasta el 5 de diciembre de 2019, lo cual no hizo, pues la radicación de la que nos ocupa se dio hasta el 20 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Observado el rito procesal del recurso, no tiene reparo alguno esta agencia judicial para decidir la inconformidad.
2. Ahora bien, Lo primero que debe decirse es que el reclamo de la pasiva, que hoy es objeto de estudio, se enunció de su parte en el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., que a su tenor literal reza: “... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”, mecanismo éste que resulta a todas luces viable y procedente, por así permitirlo nuestra normatividad procesal civil; sin embargo, no ha de perderse de vista que asuntos que no se encuadren dentro de los requisitos formales de los títulos valores, no pueden ser estudiados bajo el amparo de tal medios de defensa.
3. Y como quiera que la figura de la prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se trata de una excepción, no es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago el mecanismo procesal idóneo para su interposición, estudio y resolución, por lo que se concluye, sin más, en el fracaso de la revocatoria impetrada en tal sentido, dado que para lo esbozado por la censora se establecieron las excepciones de mérito, mediante las cuales se podrán debatir temas como el que mediante este recurso esboza.
4. Empero, respecto a la exigibilidad y vencimiento de la obligación que alega la ejecutada, al examinar el pagaré objeto de recaudo encuentra este Despacho que en efecto no reúne los requisitos formales a que alude el artículo 422 ibídem., condición que obliga a negarle mérito ejecutivo, todo según los siguientes cuestionamientos:

5. No ofrece mayor discusión que el documento adosado presenta expresividad, pues en este sentido de su contenido fluye que la demandada contrajo una obligación con la demandante por la suma a la que equivalgan 564.997.0463 UVR, así que para establecer esta cifra no se hace indispensable hacer ningún otro raciocinio.
6. No obstante la discusión en torno a los aspectos formales del título ejecutivo comienza a censurarse cuando se trata de la claridad de la obligación, porque relacionado este requisito con la lectura del documento allegado se presenta ambiguo en punto a la fecha de inicio de la obligación y su vencimiento. Veamos:

PAGARÉ LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 52166895

A LA ORDEN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO O DE SU ENDOSATARIO
SISTEMA DE AMORTIZACIÓN CUOTA DECRECIENTE MENSUALMENTE EN UVR CICLICA POR PERIODOS ANUALES.

1. OTORGANTES CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ

2. DEUDORES CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ

3. FECHA DE SUSCRIPCIÓN 28/12/12

4. VALOR DEL CRÉDITO 155'181.691

5. No. UNIDADES DE VALOR REAL 564.997,0463

6. EQUIVALENTES EN LA FECHA EN MONEDA LEGAL 274,5708

7. PLAZO 15 AÑOS

8. TASA DE INTERES REMUNERATORIA EFECTIVA ANUAL 7.5 (%)

9. CIUDAD BOGOTÁ D.C.

10. DESTINO DEL CRÉDITO:
 Adquisición de vivienda nueva o usada
 Construcción de vivienda
 Mejora de vivienda
 Liberación de gravamen hipotecario

11. NÚMERO DE CUOTAS 180 CUOTAS

12. VALOR DE LA PRIMERA CUOTA 4665,4862

13. FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA 05/03/2018 D/M/A

14. SISTEMA DE AMORTIZACIÓN EN UNIDADES DE VALOR REAL

15. VENCIMIENTO FINAL 06/10/2020 D/M/A

16. LUGAR DE CREACIÓN DEL PAGARÉ BOGOTÁ D.C.

Nosotros CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ

7. Entonces, el pagaré allegado contiene las siguientes fechas:

* Suscripción: 28/12/12

* Plazo: 15 años

- * Número de cuotas: 180
- * Pago de la primera cuota: 05/03/2018
- * Vencimiento final: 06/10/2020

8. Conforme lo anterior, para este estrado judicial surgen varias incongruencias:
- a. Si el pago de la primera cuota era el 5 de marzo de 2018, como se consigna en el pagaré, no se podría entonces reclamar por el demandante cuotas de capital e intereses desde el 5 de diciembre de 2016
 - b. Si para explicar tal contradicción, en gracia de discusión tomáramos que la obligación inició a partir de la fecha de suscripción del título - 28 de diciembre de 2012 - y el plazo pactado fue de 180 cuotas, tendríamos que el vencimiento del mismo sería el 28 de diciembre de 2027, fecha esta que tampoco coincide con la consignada en el pagaré - 6 de octubre de 2020 -, independientemente de la fecha en que se hiciera exigible toda la obligación, por uso de la cláusula aceleratoria.
 - c. Aunado a lo anterior, si por el contrario partiéramos como inicio de la obligación el 5 de marzo de 2018, pues las 180 cuotas se vencerían el 5 de marzo de 2033.
 - d. Pero surge aún más la confusión, cuando dentro de los anexos de la demanda se aportó un documento denominado “TABLA DE AMORTIZACIÓN”, en el cual se consigna que la fecha de la primera cuota es 06/05/2013.
9. Todo título valor debe contener, como requisito esencial, la claridad, esto es, según lo explica la jurisprudencia (*Corte Suprema de Justicia sobre este tipo de requisitos, en sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, rad. T 2500022130002019-00018-01, MP Dr. Luis Armando Tolosa V.*), lo siguiente:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo

10. En consecuencia y por lo antes esbozado, como el pagaré aquí allegado adolece del requisito de claridad según se vio, por lo menos tal como se llenó y se presentó en esta oportunidad, se abre paso la revocatoria del auto de mandamiento de pago, como así lo solicitó la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura calendado 18 de enero de 2021, por las razones esbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO - contra CLARA MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e3057b7ab02e5a4880c094ba4422a3395f6398f3200aaddb6bed7e823332d4

Documento generado en 14/05/2021 10:11:00 AM

Interlocutorio hipotecario No. 2020-356 del FNA contra CLARA MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**